

Tercer Tribunal Distrital de
Apelaciones de los Estados
Unidos
Estado de Florida

Opinión presentada el 27 de diciembre de 2017.
No tiene carácter definitivo sino cuando se emita una disposición
final de la petición de una nueva audiencia presentada
oportunamente

No. 3D15-2622
Tribunal Inferior No. 09-34950

La República del Ecuador,
Apelante,

vs.

Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum,
Apelados.

Apelación de la Decisión del Tribunal de Circuito para el Condado de Miami-
Dade, John W. Thornton, Jr., Juez

Squire Patton Boggs (US) LLP y Alvin B. Davis, Digna B. French y Rafael
Langer-Osuna, por la apelante.

White & Case LLP y Raoul G. Cantero, Maria J. Beguiristain y Jesse L.
Green; Lewis Tein PL y Michael R. Tein, por los apelados.

Ante SUAREZ, LAGOA, y LUCK, JJ.

LAGOA, J.

La República del Ecuador (la “República”) apela de una sentencia definitiva emitida a favor de los hermanos Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum (los “Isaías”). Por las razones que se exponen a continuación, revocamos y reenviamos el caso para que el tribunal de primera instancia celebre un juicio únicamente sobre daños. Debido a que se ha determinado la existencia de responsabilidad civil de los Isaías a través de un acto del Estado, la única cuestión que aún queda pendiente es el monto de la deuda, si hubiere alguna, que los Isaías deben a la República.

I. HISTORIA FÁCTICA Y PROCESAL

Esta es la segunda vez que las partes han comparecido ante este Tribunal en el esfuerzo de la República para obtener una sentencia pecuniaria contra los Isaías por las deudas que supuestamente se tienen pendientes como resultado de la quiebra del banco ecuatoriano, Filanbanco S.A. (“Filanbanco”). Véase Republic of Ecuador v. Isaias Dassum (Isaias I), 146 So. 3d 58 (Fla. 3d DCA 2015). A fin de analizar la postura actual de este caso ante este Tribunal, se necesita una breve historia procesal y fáctica.

Los Isaías eran administradores principales y accionistas indirectos de Filanbanco. El 2 de diciembre de 1998, como resultado de una crisis de liquidez, Filanbanco fue puesto en reestructuración bajo la jurisdicción y control de la Agencia de Garantía de Depósitos (“AGD”), dependencia

similar a la *Federal Deposit Insurance Corporation* de los Estados Unidos. Véase *Isaías I*, 146 So. 3d en 60. El 8 de mayo de 2001, la firma contable de Deloitte & Touche presentó un informe (el “Informe Deloitte”) ante el Superintendente de Bancos Ecuatoriano, en el cual se evaluaron las pérdidas de Filanbanco al 2 de diciembre de 1998, en \$661,5 millones.

El Artículo 29 de la Ley de Reordenamiento Económico en el Área Tributario-Financiera de Ecuador (“Artículo 29”)¹, promulgada en 2002, dispone que los administradores que hayan declarado patrimonios técnicos irreales, y alterado cifras en los balances contables o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos en garantía en la institución financiera². El 26 de febrero de 2008, la Junta Bancaria de Ecuador aprobó la Resolución No. JB-2008-1084 (“JB-1084”), la cual autorizaba que el Superintendente de Bancos y Seguros de

¹ Todas las citas de los Artículos, Resoluciones y actuaciones pertinentes del Estado provienen de las traducciones de los documentos de español a inglés que constan en el Expediente.

² El Artículo 29 dice lo siguiente:

[NT: versión en inglés en el documento original, p. 3] In cases where administrators have declared an unreal technical equity, altered balance sheet figures, or charged interest rates on interest, they shall guarantee deposits in the financial institution with their personal equity, and the Deposit Guarantee Agency may seize property publicly known to belong to those shareholders and transfer it to a security trust pending establishment of its true ownership, in which case it shall become part of the resources of the Deposit Guarantee Agency and may not be disposed of during this period. [NT: Transcripción de la versión original de la Ley de la AGD, Artículo 29: “En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances, o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución Financiera, y la AGD podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso mientras se prueba su real propiedad”, en: ecuadorinmediato.com, último acceso: 27-12-2018, 5:46 p.m.].

Ecuador aprobó el Informe Deloitte. En marzo de 2008, el Superintendente de Bancos y Seguros aprobó la Resolución No. SBS-2008-185 (“SBS-185”), que aprobaba el Informe Deloitte.

El 8 de julio de 2008, la AGD emitió la Resolución Número AGD-UIO-GG-2008-12 (“AGD-12”), la cual determinaba que los Isaías, en calidad de administradores de Filanbanco, eran responsables por las pérdidas del banco y ordenó la incautación de sus bienes. En términos específicos, la AGD-12 indica que “la declaración del patrimonio técnico irreal y la alteración de los estados generales en Filanbanco en nombre de sus administradores, ocultó la situación real de esta institución financiera y las pérdidas con corte al 2 de diciembre de 1998”. La AGD-12 también reconoce las pérdidas que se exponen en JB-1084. Luego de invocar el Artículo 29, el Artículo 1 de la AGD-12 ordena “la incautación de todos los activos de los bienes que pertenecen a los accionistas administradores de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998 incluidos los activos que son de su propiedad”. Los Isaías constan específicamente como administradores³. La AGD incautó ciertas porciones de los bienes de los

³ El Artículo 5 de la AGD-12 dice:

[NT: Transcripción de la versión en inglés en el texto del documento original, p. 4: “Those who were Administrators of Filanbanco S.A. on or before December 2nd. 1998, and as for ordinance of Article 29 of the Reorganization of Economic matters in the Financial Tax Area are subject to these resolutions, are as follows: **Roberto Isaías Dassum**, Executive President; **William Isaías Dassum** Vice-Executive President [NT: Transcripción de la versión original en español: “Quiénes fueron administradores de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, y que por mandato del Art.

Isaías en Ecuador.

El 29 de abril de 2009, la AGD interpuso una demanda contra los Isaías en el Tribunal del Circuito Judicial de Miami-Dade⁴. La AGD alegó que los Isaías aún debían a la AGD por lo menos \$200 millones y que los Isaías tienen por lo menos \$20 millones en bienes que son de conocimiento público en el Condado de Miami-Dade. Específicamente, la AGD alegó que “en calidad de ex accionistas, funcionarios, ejecutivos y administradores de Filanbanco, S.A., los hermanos Isaías son responsables ante la AGD según lo dispone el Artículo 29 por la Pérdida de \$661,5 millones de Filanbanco, menos todas las sumas recuperadas como resultado de la incautación y venta realizada por la AGD de sus activos en Ecuador”. Los Isaías presentaron una contestación, defensas afirmativas⁵ y contrademandas.

Los Isaías presentaron una petición de sentencia sumaria, en la que afirmaron, entre otras cosas, que las acciones de la República⁶

29 de la Ley de Ordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, están sujetos a estas resoluciones, son los siguientes: **Roberto Isaías Dassum**, Presidente Ejecutivo; **William Isaías Dassum**, Vicepresidente Ejecutivo (énfasis agregado), en: banqueroscorruptos.blogspot.com/2008/08/, acceso 27-12-2017, a las 7:36 p.m.]

⁴ En esa época, los Isaías se encontraban en Miami. Véase *Isaías I*, 146 So. 3d en 60 (“En el año 2003, Ecuador dictó órdenes de arresto de los Isaías, quienes estaban entonces en Miami”).

⁵ Los Isaías plantearon numerosas defensas afirmativas: 1) la falta de indicación de una causa de acción; 2) la prescripción extintiva; 3) la falta de oportunidad procesal en la solicitud de reparación; 4) el fraude; 5) la ilegalidad; 6) la igualdad de privilegios para los ciudadanos de otros Estados; 7) la ausencia de sentencia; 8) el pago; 9) la falta de presentación de pruebas de la pérdida; 10) la exención; 11) el “*estoppel*”; 12) el acuerdo y satisfacción; 13) la negligencia contributiva; y, 14) el agotamiento de los recursos administrativos.

⁶ En marzo de 2010, los Isaías y la República, cada uno por su parte, presentaron una

constituyeron un intento de confiscar de manera sumaria los bienes de los Isaías ubicados en el Condado de Miami-Dade. Véase Isaías I, 146 So. 3d en 60-61. El tribunal de primera instancia emitió sentencia sumaria a favor de los Isaías, y la República apeló ante este Tribunal. Conforme este Tribunal indicó en Isaías I, la cuestión en apelación era “si la excepción de la extraterritorialidad a la doctrina de los actos del Estado impide las demandas de la República en Florida para recuperar unos \$200 millones en supuestos daños y perjuicios consecuentes a la quiebra del banco (anteriormente) más grande de Ecuador, Filanbanco”⁷. Id. en 59. Este Tribunal revocó y reenvió el caso para trámite ulterior, y concluyó que “(1) el expediente demuestra cuestiones de hecho genuinas con respecto a

petición de que la República sucediese a la AGD en el caso porque la AGD fue disuelta en cumplimiento de las leyes de Ecuador el 3 de diciembre de 2009. El 19 de marzo de 2010, el tribunal de primera instancia dictó una orden que sustituyó la AGD por la República.

⁷ La excepción de la extraterritorialidad a la doctrina de los actos del Estado se aplica cuando otro Estado intenta incautar los bienes ubicados dentro de los Estados Unidos:

There is, however, “a well-established corollary to the act of state doctrine, the so-called ‘extraterritorial exception.’” Tchacosh Co., Ltd. v. Rockwell Int’l Corp., 766 F.2d 1333, 1336 (9th Cir. 1985). Under that exception, “when property confiscated is within the United States at the time of the attempted confiscation, our courts will give effect to acts of state ‘only if they are consistent with the policy and law of the United States.’” Republic of Iraq v. First Nat’l City Bank, 353 F.2d 47, 51 (2d Cir.1965) (Friendly, J.). [NT: Existe, sin embargo, “un corolario arraigado en cuanto a la doctrina de los actos del Estado, la llamada ‘excepción de la extraterritorialidad’”.] Tchacosh Co., Ltd. v. Rockwell Int’l Corp., 766 F.2d 1333, 1336 (9th Cir. 1985). De acuerdo a esa excepción, “cuando el bien confiscado esté dentro de los Estados Unidos al momento del intento de incautación, nuestros tribunales harán que los actos del Estado surtan efecto ‘sólo si estos son coherentes con la política y la ley de los Estados Unidos’”. Republic of Iraq v. First Nat’l City Bank, 353 F.2d 47, 51 (2d Cir.1965) (Friendly, J.)

Villoldo v. Castro Ruz, 821 F.3d 196, 202 (1st Cir. 2016).

las deudas supuestamente remanentes de los Isaías pendientes de pago a la República; y, (2) que la demanda de la República en la que solicita reparaciones en Florida no se basa, como los Isaías argumentan, en un ‘decreto confiscatorio de un país extranjero... que actuara más allá de su dominio territorial’”. Id.

El asunto tuvo que dilucidarse ante un tribunal de primera instancia en el cual la República presentó el testimonio de un perito en Derecho Ecuatoriano, quien autenticó los actos de Estado de la República—el Artículo 29 y las diversas Resoluciones en cuestión⁸. Los Isaías presentaron testigos y registros bancarios en su intento de probar que ellos no cometieron ningún acto ilícito y no causaron ninguna pérdida a Filanbanco. Después de un juicio que duró tres días, el tribunal de primera instancia emitió sentencia definitiva a favor de los Isaías, en la cual determinó que la República no estaba en posición de plantear un juicio y que el plazo de prescripción impedía ese juicio. A ello siguió esta apelación.

II. NORMA DE REVISIÓN

Se revisan *de novo* cuestiones puramente de derecho. Las determinaciones del tribunal de primera instancia de que la República careciera de capacidad legal y que el juicio planteado por la República tuviera

⁸ Es indiscutible que el Artículo 29 y las Resoluciones JB-1084, SBS-185 y AGD-12 constituyen actos del Estado. En su sentencia final, el tribunal de primera instancia determinó que el Artículo 29 y las Resoluciones “son Actos del Estado de la República del Ecuador” y que los Isaías no sostienen lo contrario.

impedimento por haber vencido el plazo de prescripción involucran cuestiones de derecho. Herbits v. City of Miami, 207 So. 3d 274, 281 (Fla. 3d DCA 2016) (donde se afirma que la capacidad legal es puramente una cuestión de derecho que se revisa *de novo*); Nationstar Mortg., LLC v. Sunderman, 201 So. 3d 139, 140 (Fla. 3d DCA 2015) (donde se expresa que un asunto legal que involucre una cuestión relativa al plazo de prescripción se revisa *de novo*). Por lo tanto, la norma de revisión de este Tribunal es *de novo*.

En la medida que la sentencia definitiva aborda cuestiones de Derecho extranjero, la norma de revisión de este Tribunal es también *de novo*. Transportes Aéreos Nacionales, S.A. v. De Brenes, 625 So. 2d 4, 5 (Fla. 3d DCA 1993) (“La determinación de Derecho extranjero por parte de un tribunal de primera instancia se trata como un dictamen sobre una cuestión de derecho, sobre la cual un tribunal de apelación ejerce revisión plenaria”).

III. ANÁLISIS

El dictamen de la sentencia del tribunal de primera instancia a favor de los Isaías se basó en dos determinaciones específicas: (1) que la República carecía de capacidad legal para entablar un juicio; y, (2) que el juicio estaba sujeto a impedimento por la ley de prescripción. Nosotros determinamos que el tribunal de primera instancia erró en ambas determinaciones, y abordamos cada cuestión por separado.

A. Capacidad legal

Con respecto a la cuestión de la capacidad legal, el tribunal de primera instancia determinó que la República no tenía capacidad legal ni autoridad para enjuiciar porque no presentó pruebas de que la República haya asumido el derecho a perseguir este juicio que tenía la AGD. Sostenemos que el tribunal de primera instancia erró en esta determinación porque los Isaías desistieron de la cuestión de la posición legal.

Una noción firme es que la capacidad legal es una defensa afirmativa que la parte demandada debe plantear para evitar el desistimiento. Krivanek v. Take Back Tampa Political Comm. 625 So. 2d 840, 842 (Fla. 1993); Cong. Park Office Condos II, LLC v. First–Citizens Bank & Tr. Co., 105 So. 3d 602, 607 (Fla. 4th DCA 2013) (donde se advierte que la capacidad legal es una defensa afirmativa que debe plantearse para evitar el desistimiento); Schuster v. Blue Cross & Blue Shield of Fla., Inc., 843 So. 2d 909, 912 (Fla. 4th DCA 2003) (“No cabe duda alguna de que la falta de capacidad legal es una defensa afirmativa que la demandada debe plantear y que el hecho de no hacerlo da como resultado en general el desistimiento”). Los Isaías no discuten y no pueden discutir que no plantearon la defensa afirmativa de la capacidad legal en el tribunal inferior.

En el alegato oral planteado por primera vez, los Isaías argumentaron que la cuestión de la capacidad legal fue tratada mediante consentimiento de las partes. Determinamos que este argumento carece de mérito. A fin de

que un tribunal de primera instancia dicte sentencia sobre una cuestión que no se alegó, las partes deben proveer consentimiento expreso o implícito. Véase, v.g., Dysart v. Hunt, 383 So. 2d 259, 260 (Fla. 3d DCA 1980). No se ha cuestionado—y los Isaías admitieron este punto en el alegato oral—que la República no consintió expresamente en tratar la cuestión de la capacidad legal. Como se advirtió con anterioridad, también podría estar implícito el consentimiento. Por ejemplo, “[s]e trata una cuestión mediante consentimiento cuando las partes no objetan la incorporación de pruebas sobre la cuestión”. Dep’t of Revenue v. Vanjaria Enters., 675 So. 2d 252, 254 (Fla. 5th DCA 1996). Los Isaías no señalan la admisión de pruebas no objetadas sobre la cuestión de la capacidad legal de tal manera que se interprete el asunto como si se lo hubiera tratado mediante consentimiento implícito. Debido a que no se planteó la cuestión de la capacidad legal como una defensa afirmativa y no se la trató mediante consentimiento, determinamos que el tribunal de primera instancia erró al dictar sentencia a favor de los Isaías por este motivo. Véase Cortina v. Cortina, 98 So. 2d 334, 337 (Fla. 1957) (“Es fundamental que una sentencia sobre una materia que esté por completo fuera de las cuestiones planteadas en los alegatos no pueda prevalecer”).

B. Ley de Prescripción

Como se observó previamente, el tribunal de primera instancia determinó también que la acción de la República estaba sujeta a impedimento por el plazo de prescripción de cuatro años que se especifica en las secciones

95.11(3)(f) y (p), Florida Statutes (2016)⁹. Para emitir su determinación, el tribunal de primera instancia razonó que no había ninguna prueba de que los Isaías hayan cometido algún acto ilícito después del 2 de diciembre de 1998—la fecha en que se puso a Filanbanco en reestructuración y el último día en que los Isaías fueron administradores de Filanbanco—y, por lo tanto, habían transcurrido más de diez años entre la última fecha posible en la cual pudiera haber ocurrido un acto ilícito y el inicio del juicio el 29 de abril de 2009. En la apelación, la República argumenta que la AGD-12 estableció que la responsabilidad civil de los Isaías comenzó el 8 de julio de 2008, y que el tribunal de primera instancia violó la doctrina de los actos del Estado cuando determinó que los plazos de prescripción comenzaron, a más tardar, el 2 de diciembre de 1998, en lugar del 8 de julio de 2008. Estamos de acuerdo con la República.

De acuerdo a la doctrina de los actos del Estado, “el acto dentro de sus propias fronteras por parte de un Estado soberano...se convierte en...una norma de decisión para los tribunales de este país”. W.S. Kirkpatrick & Co. v. Env'tl. Tectonics Corp., Int'l., 493 U.S. 400, 406 (1990) (donde se menciona Ricaud v. Am. Metal Co., 246 U.S. 304, 310 (1918)); Véase también Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino, 376 U.S. 398, 416

⁹ Las secciones 95.11(3)(f) y (p), establecen que:

Las acciones que no sean para la recuperación de bienes raíces se inicien de la manera siguiente: . . .

(3) Dentro de cuatro años.—

(f) Una acción fundamentada en una responsabilidad civil establecida en la ley.

. . . .

(p) toda acción que no esté prevista específicamente en estas leyes.

(1964). Por esa razón, la doctrina de los actos del Estado exige que los tribunales estadounidenses presupongan la validez de ‘un acto oficial de un país extranjero ejecutado dentro de su propio territorio’”. Republic of Austria v. Altmann, 541 U.S. 677, 713 (2004) (Breyer, J., concordante) (donde se menciona W.S. Kirkpatrick, 493 U.S. en 405); véase también Sabbatino, 376 U.S. en 401 (“La doctrina de los actos del Estado...impide que los tribunales de este país investiguen la validez de los actos públicos que un poder de un soberano extranjero reconocido haya cometido dentro de su propio territorio”).

“Las cuestiones relativas a los actos del Estado surgen sólo cuando un tribunal *debe decidir*—es decir, cuando el resultado del caso gira en torno—al efecto de la acción oficial por parte de un soberano extranjero. Cuando esa cuestión no está en el caso, tampoco está la doctrina de los actos del Estado”. W.S. Kirkpatrick, 493 U.S. en 406 (énfasis en el original). Conforme la Corte Suprema ha explicado, la doctrina se aplica cuando “la reparación que se solicita o la defensa que se interpone habrían requerido que un tribunal de los Estados Unidos declarase inválido el acto oficial de un soberano extranjero ejecutado dentro de su propio territorio”. Id. en 405.

La responsabilidad civil de los Isaías por las pérdidas para Filanbanco fue establecida mediante un acto del Estado el 8 de julio de 2008. Para ser precisos, en esa fecha, la AGD emitió la AGD-12, la cual determinó que “la declaración del patrimonio técnico irreal y la alteración de los balances

en Filanbanco en nombre de sus administradores, ocultó la situación real de esta institución financiera y las pérdidas con corte al 2 de diciembre de 1998”. La AGD-12 pasa a enumerar a los Isaías, entre otros, como administradores de Filanbanco. Luego de invocar el Artículo 29, el Artículo 1 de la AGD-12 procede a “ordenar la incautación de todos los activos de los bienes que pertenecen a los accionistas administradores de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, incluidos los activos que pertenecen a sus bienes”. Debido a que se estableció la responsabilidad civil de los Isaías por las pérdidas para Filanbanco el 8 de julio de 2008, fecha en la cual la AGD emitió la AGD-12, determinamos que el tribunal de primera instancia violó la doctrina de los actos del Estado cuando determinó el 2 de diciembre de 1998 como la fecha en la cual el pasivo de los Isaías se acumuló para los fines de los plazos de prescripción.

En conformidad con la doctrina de los actos del Estado, ni el tribunal de primera instancia ni este Tribunal podrán investigar la validez de la determinación de responsabilidad dictaminada por la República el 8 de julio de 2008 que se especifica en la AGD-12 o se determine de otra manera. La determinación del tribunal de primera instancia de que el pasivo se acumulara el 2 de diciembre de 1998, en lugar del 8 de julio de 2008, es una clara violación de la doctrina de los actos del Estado pues el tribunal de primera instancia rechazó la validez del acto público de la República. Véase FOGADE v. ENB Revocable Tr., 263 F.3d 1274, 1296 (11th Cir. 2001) (donde se determina que se aplicó de manera correcta la

doctrina de los actos del Estado para impedir la defensa afirmativa de las demandadas que impugnaba la legalidad de la intervención de la compañía demandante por parte de la agencia del gobierno de Venezuela); Bank Tejarat v. Varsho-Saz, 723 F. Supp. 516, 521-22 (C.D. Cal. 1989) (donde se anulan las defensas afirmativas de la compensación y las manos sucias debido a que la aprobación de esas defensas afirmativas habría requerido que el tribunal juzgue la legalidad de los actos de un soberano extranjero dentro del territorio del Estado en violación de la doctrina de los actos del Estado).

En razón de que la doctrina de los actos del Estado compele a que este Tribunal interprete que el plazo de prescripción comienza a correr el 8 de julio de 2008—la fecha en la cual se estableció en la AGD-12 la responsabilidad civil de los Isaías por las pérdidas para Filanbanco, el acto del Estado de la República—determinamos que la demanda interpuesta menos de un año después el 29 de abril de 2009, no estaba sujeta a impedimento por el plazo de prescripción de cuatro años que se especifica en la sección 95.11(3)(p), Leyes de Florida.

C. Procedimientos en devolución

A fin de evitar toda confusión adicional, los procedimientos en devolución se limitarán únicamente a la cuestión de los daños. Debido a que un acto del Estado determinó la responsabilidad civil de los Isaías, la República no está obligada a probar la responsabilidad civil de los Isaías con respecto a

las pérdidas para Filanbanco¹⁰. En otras palabras, la responsabilidad civil de los Isaías por las pérdidas para Filanbanco ha sido establecida en el acto del Estado de la República—la AGD-12—y en conformidad con la doctrina de los actos del Estado, ningún tribunal en este país podrá determinar lo contrario.

Sin embargo, conforme este Tribunal advirtió en Isaías I, esto no significa que la República tenga derecho a incautar de manera automática los bienes de los Isaías en el Condado de Miami-Dade. Isaías I, 146 So. 3d en 62-63. Las alegaciones de la República de que los Isaías aún le deben dinero a la República están “sujetas a prueba como en cualquier reclamo por parte de un soberano extranjero contra uno de sus ciudadanos que residen en los Estados Unidos”. Id. en 62. De hecho, los Isaías han expresado numerosas defensas afirmativas en cuanto a los daños, las cuales incluyen el acuerdo y satisfacción, la exención, y el pago, todo lo cual, si no está sujeto a impedimento en virtud de la doctrina de los actos del Estado, podrá hacerse valer en la devolución y ser considerado por el tribunal de primera instancia.

¹⁰ El argumento de los Isaías de que Isaías I haya ordenado que la República probase *tanto* la responsabilidad civil como los daños en devolución carece de mérito. Primero, una determinación de ausencia de responsabilidad civil estaría en violación de la doctrina de los actos del Estado, pues la AGD-12 ha establecido ya la responsabilidad civil de los Isaías. Segundo, la invocación de los Isaías al texto en Isaías I en el sentido que la “validez” del reclamo de la República estuviera sujeta a prueba es incorrecta. La cuestión ante este Tribunal en Isaías I fue si la “excepción de la extraterritorialidad” a la doctrina de los actos del Estado era de aplicación al reclamo de la República. Isaías I, 146 So. 3d en 61. Este Tribunal consideró que no lo era, y revocó la sentencia sumaria a favor de los Isaías porque persistían las cuestiones de hecho en cuanto a la “deuda supuestamente remanente” de los Isaías “con la República”. Id. en 63. Dada la cuestión en apelación en Isaías I y la *ratio decidendi* del Tribunal en Isaías I, la referencia del Tribunal a la “validez” de los reclamos de la República es una referencia a los montos cuyo pago supuestamente aún está pendiente, no a la responsabilidad subyacente establecida en la AGD-12.

IV. CONCLUSIÓN

Por las razones indicadas, revocamos la sentencia definitiva emitida a favor de los Isaías y devolvemos el asunto al tribunal de primera instancia para que se realice un juicio sobre los daños. Debido a que se ha determinado la responsabilidad civil de los Isaías a través de un acto del Estado, la única cuestión cuyo trámite aún está pendiente es el monto de la deuda, si hubiere alguna, que los Isaías deban a la República.

Se revoca y devuelve para trámite ulterior.